JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS
San Luis, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: **RUTH SAAVEDRA GUZMÁN**
DEMANDADO: **JANER EDUARDO SAAVEDRA Y OTROS**
RADICADO: **2017-00063.**

Se encuentra el asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición instaurado a través de apoderado por la parte demandada; advirtiendo que pese a que indica que recurre el *"auto fechado el 17 del año que transcurre";* interpretará el Juzgado que se trata del último proveído de fecha 17 de noviembre del año 2020.

1. En lo que atañe al incumplimiento del requisito de la valla, que diera lugar a pronunciamiento de octubre 20 del año 2020 en el que se dispuso dar aplicación a la parte final del parágrafo de que trata el artículo 350 del Código General del Proceso; se le recuerda al togado que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso; **no procede el recurso de reposición contra providencia que resuelve un recurso de reposición**, a menos de que se trate de un punto nuevo; dejando claro el Despacho que este no es un punto nuevo; pues se dilucidó suficientemente tanto en la audiencia de inspección judicial, como en auto de 20 de octubre del año 2020 en los dos incisos del numeral primero, y en auto de 17 de noviembre del año 2020 se resolvió claramente el descenso que sobre el particular tuviera la parte demanda contra el mismo.

1.1. De igual forma cabe resaltar que si bien el proveído anterior tiene puntos nuevos, estos puntos nuevos no atañen al punto cuestionado en el numeral 1º del recurso, por tanto resulta improcedente la reposición para efectos de intentar nuevamente que se reforme el numeral 1º del auto de octubre de 2020.

1.2. No obstante, y en gracia de discusión, se le recuerda al togado que bajo el postulado de priorizar el derecho sustancial sobre lo procesal, no se rechazó la excepción en la misma diligencia, **pero teniendo en cuenta que la valla inicial que daba cuenta en las fotos aportadas al proceso cumplía con los requisitos de ley** este Despacho en ejercicio de las facultades del artículo 42 del Código General del Proceso y como directora del rito, concedió al excepcionante el término de 5 días para subsanar su yerro, aportando al expediente las fotos de la nueva valla**, so pena de las consecuencias que trae el parágrafo ya citado**, **decisión que se tomó en audiencia y no mereció recurso por las partes;** sin embargo, el término feneció sin que se aportara dicho registro.

1.2. Igualmente, **yerra el apoderado del extremo pasivo,** al señalar que el registro fotográfico "*se envió a tiempo, (por correo certificado vía INTERRAPIDISIMO - evidencias que se encuentran en el proceso), sin embargo, no fue recibida dentro del término*" pues a folio 371 aparece claramente que la fecha en la que fue enviado dicho registro fue el **6 de marzo de 2020 y radicado el 8 del mismo mes**, y nótese que el término venció el **5 de marzo de 2020,** tal y como se advierte en la constancia secretarial de 6 de marzo del año 2020 en la que se deja claro que **el día anterior había vencido el término para allegar las fotografías de la valla.**

1.3. Por último, aclara el Despacho que pese a la consecuencia adversa instituida en el parágrafo 1º del artículo 375 del Código General del Proceso, ello no exonera al

funcionario judicial de analizar la respectiva excepción, diferente es que aunque la misma prosperara, no se puede declarar la pertenencia.

2. En lo que atañe al avalúo pericial dejado de decretar en proveído de por quien fungiera como titular del Despacho en ese entonces, sea lo primero advertir que no se está pretermitiendo ninguna prueba, habida consideración que el debate probatorio se aborda en la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual, aún no ha ocurrido; de ahí que el Juzgado en aras de conjurar el yerro acaecido en auto de 19 de marzo de 2019, decretó el dictamen pericial previo a la audiencia referida, a fin de que pueda controvertirse, de ser el caso, en la audiencia respectiva.

Además, nótese que el apoderado de la parte demandante no recurrió el auto que decretó las pruebas, a fin de hacer caer en cuenta a quien fungiera como titular del Despacho en ese entonces, de la omisión en cuanto al dictamen pericial; así mismo, ha actuado en el rito radicando memoriales y participando de la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin mencionar dicha omisión; razón por la cual, en el hipotético caso en que se hubiera generado la mentada causal de nulidad, se habría saneado la misma como lo dispone la parte final del inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, así como también el artículo 136 *ejusdem* en su numeral segundo.

2.1. Ahora, en lo que respecta a la adición del dictamen pericial surtido por el auxiliar de la Justicia Sandro Ariel Cantor, recuérdese que desde el auto en el que se dispuso el decreto de pruebas que habrían de practicarse en el respectivo debate probatorio; se indicó que el objeto del mismo era realizar acompañamiento al funcionario judicial en la diligencia de inspección judicial, ello como quiera que el Juez no cuenta con los conocimientos suficientes en topografía para determinar claramente si los linderos, cabida y demás aspectos relevantes de la inspección, coinciden fielmente con lo indicado por la parte demandante en la demanda; de allí que para corroborar estos hechos y como apoyo a la inspección judicial, se designe dicho experto.

2.2. De acuerdo con lo anterior, es claro que el objeto del dictamen nunca fue el avalúo del inmueble, es tan así, que el mismo no se decretó dentro del acápite de pruebas solicitadas por la parte demandada, ni se hicieron las prevenciones de ley.

2.2. Además, para decretar un dictamen de avalúo, la Ley 1673 de 2013 ha sido clara en que sólo puede designarse un experto avaluador y que además se encuentre registrado en el Registro Abierto de Avaluadores; y aun cuando el Topógrafo Sandro Ariel Cantor pertenece a la lista de auxiliares de la justicia, no se encuentra inscrito en la RAA, por tanto, no puede presentar dicho avalúo.

2.3 En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto del avalúo presentado por el auxiliar de la justicia Sandro Ariel Cantor no era el avalúo de las mejoras, como claramente se puede inferir de la enunciación del objeto del mismo en el auto de 19 de marzo de 2019 y del cuestionario que **en presencia de ambos abogados** dejara esta funcionaria judicial, y ello aunado al hecho de que dicho experto no se encuentra facultado para realizar avalúos; además del hecho de la improcedencia del dictamen pericial en nuestra nueva legislación adjetiva; deviene forzoso no recurrir la solicitud deprecada en ese sentido por el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, deja claro este Despacho que en ningún momento ha soslayado normas sustanciales o procesales, así como tampoco ha actuado por fuera de las normas procesales que regulan la materia; todo lo contrario, la única ocasión en la que ha tratado de flexibilizar una norma procesal, en aras de salvaguardar derechos sustanciales; fue precisamente cuando se le concedió un término adicional a la parte demandada para que aportara el registro fotográfico correctamente; labor que no cumplió oportunamente; por lo que no puede este Despacho pasar **nuevamente** por alto dicho descuido, pues ello lejos de hacer prevalecer las garantías fundamentales, las sacrificaría, pues desconocería los derechos de la contraparte a que se hagan exigibles las garantías procesales, entre las cuales, están los términos preclusivos, para salvaguardar la seguridad jurídica.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima **RESUELVE:**

PRIMERO: rechazar el recurso de reposición en lo que respecta al punto primero de este proveído, como quiera que éste no es un punto nuevo, pues ya fue objeto de reposición y resuelto en auto anterior.

SEGUNDO: Negar el recurso de reposición en lo que respecta al Decreto de la prueba pericial. Por **Secretaría** dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 17 de noviembre de 2020, especialmente en lo que atañe al dictamen pericial.

TERCERO; Se fija fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser posible 373 del Código General del Proceso para el día

NOTIFÍQUESE,